

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA. Maicao, marzo quince (15) de dos mil veintidós (2022) – En la fecha, se le informa a la Señora Juez, que la presente demanda, fue inadmitida en providencia del 07 de marzo del año que avanza, y la parte demandante tenia los días hábiles 09, 10, 11, 14 y 15 de marzo de 2022 para subsanar los defectos advertidos en dicha providencia. En el caso bajo estudio no se recibió memorial de subsanación de la demanda. Sírvasse proveer.

(sin necesidad de firma)
MARÍA FERNANDA ESPITIA PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MAICAO
DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA

Maicao, marzo dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
PROVIDENCIA	AUTO RECHAZA
DEMANDANTE	GUSTAVO ADOLFO PACHECO VARGAS
DEMANDADO	YENY KATHERINE APONTE JIMENEZ
RADICADO:	44-430-31-84-001-2022-00019-00

En providencia de fecha siete (07) de marzo de 2022, el despacho dispuso inadmitir la demanda de DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, presentada a través de apoderado judicial por el señor GUSTAVO ADOLFO PACHECO VARGAS.

Vencido el término, la parte activa no allegó al correo electrónico institucional, memorial en aras de subsanar los defectos de la génesis.

Así las cosas, corresponde decir que la parte demandante no subsanó los defectos advertidos por esta agencia judicial, por lo que en consecuencia y en acatamiento a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 90 del Código General Del Proceso se procederá a su rechazo.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia de Maicao (La Guajira),

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO presentada a través de apoderado judicial por GUSTAVO ADOLFO PACHECO VARGAS, por no haber sido subsanados los efectos advertidos en auto de fecha 07 de marzo de 2022.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMA

(Art 7 Ley 527 de 1999,
Art 2 inc. 2 Decreto Presidencial 806 de 2020,
Art 28 Acuerdo PCsja20-11567 CSJ)

YENI ALEXANDRA LOAIZA ÁLZATE
JUEZ

INAR/ MFEP